

Aprueba respuestas a consultas formuladas por las empresas que operan en Sistemas Medianos, a las Bases Preliminares para la realización del Estudio de dichos Sistemas, aprobadas por Resolución Exenta CNE/N° 342 de 2005.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 425

SANTIAGO, 11 de julio de 2005

VISTOS:

- a) Las facultades que me confiere el Art. 9º, letra i) del D.L. 2.224 de 1978;
- b) Lo establecido en los artículos 2º y 5º transitorios, 104-1 al 104-8 todos de la Ley 19.940.
- c) Lo dispuesto en las Resoluciones Exentas CNE / N° 319 y 342 de 2005;

CONSIDERANDO:

- a) Que, se debe dar curso progresivo al proceso de determinación de los planes de expansión de las instalaciones de generación y de transmisión de los Sistemas Medianos, así como también al cálculo del costo incremental de desarrollo y el costo total de largo plazo para estos mismos sistemas;
- b) Que, es necesario dar cumplimiento a las diversas etapas consideradas en el procedimiento de determinación de las Bases Preliminares para la realización del Estudio de Planificación de los Sistemas Medianos;
- c) Que las empresas que operan en Sistemas Medianos realizaron las consultas en tiempo y forma, ajustándose a lo preceptuado en el artículo tercero de las Bases Preliminares aprobadas a través de Resolución Exenta CNE / N° 342 de 2005;
- d) Que la CNE con fecha 8 de julio de 2005 publicó en su página web las respuestas a dichas consultas, comunicándolas además vía correo electrónico a las empresas, de conformidad a lo dispuesto en el mencionado artículo tercero de las Bases Preliminares.

RESUELVO:

ARTÍCULO ÚNICO:

Apruébese el siguiente texto que contiene las respuestas efectuadas por la CNE a las preguntas formuladas por las empresas que operan en Sistemas Medianos, las que se encuentran publicadas en la página web institucional:

Respuestas de la Comisión Nacional de Energía a las Observaciones presentadas a las Bases para la Realización del Estudio de los Sistemas Medianos, de acuerdo a lo señalado en los artículos 104°-1 y siguientes de la Ley General de Servicios Eléctricos

INTRODUCCIÓN

Se presenta a continuación las respuestas de la Comisión Nacional de Energía, en adelante la Comisión, a las observaciones efectuadas a las "BASES PARA LA REALIZACIÓN DEL ESTUDIO DE LOS SISTEMAS MEDIANOS", en adelante las Bases, por las empresas EDELAYSSEN S. A. y EDELMAG S. A., de acuerdo a las Resolución Exenta N° 342/05, de la Comisión, de fecha 13 de junio de 2005.

La Comisión ha dado respuesta a las consultas que se relacionan directamente con aspectos necesarios de precisar en las Bases con las cuales se realizará el estudio de valorización y expansión en cada Sistema Mediano.

Otras observaciones, relativas a situaciones u otras etapas del presente proceso tarifario, serán aclaradas o especificadas en mayor detalle en la etapa que resulte pertinente.

De esta forma, la Comisión da respuesta a las observaciones presentadas por cada empresa, a partir de los mismos textos en que han sido presentadas, conforme se señala a continuación:

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR EMPRESA EDELAYSSEN S. A.

DISPOSICIÓN OBSERVADA N° 1

En el artículo segundo de la resolución se indica que la empresa que posea más de un Sistema Mediano en una misma región podrá contratar un Consultor que efectúe los Estudios para dichos sistemas.

Observación

En el capítulo II, el artículo 2 señala que se debe desarrollar un estudio que considere todos los Sistemas Medianos que administre la empresa. En nuestro caso, el sistema de generación – transmisión de Palena, que se ubica en la Región X, es administrado en conjunto con los de la Región XI.

Propuesta

a) Corregir la Resolución para eliminar la contradicción con las Bases. De forma que, toda empresa con más de un sistema mediano pueda contratar un Consultor.

b) Corregir que Palena está en la Región X y no en la XI como se indica en la Resolución y en las Bases (Capítulo 1, Art. 2).

Respuesta CNE

Se acepta la observación presentada de tal modo que toda empresa con más de un sistema mediano pueda contratar un Consultor. La versión definitiva de las Bases y la Resolución Exenta que las aprueba, incorporará la observación aceptada.

DISPOSICIÓN OBSERVADA N° 2

En el Capítulo II artículo 5.1, se señala que se deberá desagregar la curva de demanda en 20 escalones mensuales.

Observación

Modelar la demanda con 20 bloques implica una gran cantidad de datos a procesar y multiplicar los tiempos de procesamiento sin mejorar necesariamente la precisión a los resultados.

Propuesta

Sugerimos reducir el número de escalones de demanda mensual a sólo 5 bloques.

Respuesta CNE

Se acepta la observación presentada de tal modo que la modelación de la demanda incorpore al menos 5 bloques. La versión definitiva de las Bases y la Resolución Exenta que las aprueba, incorporará la observación aceptada.

DISPOSICIÓN OBSERVADA N° 3

Anexo 3: Cuadros de entrega de resultados del estudio.

Observación

No se indican las fechas de puesta en servicio de las diversas instalaciones y no se deja espacio para agregar los costos de administración de las instalaciones de generación-transporte distintas al costo de personal.

Propuesta

- a) Incluir fecha de puesta en servicio de las instalaciones (expansión).
- b) Agregar un cuadro con los costos de administración diferentes al costo de personal y no directamente imputables a la O&M de instalaciones específicas de generación-transporte.

Respuesta CNE

Se acepta la observación presentada de tal modo de incluir en los anexos la información identificada. La versión definitiva de las Bases y la Resolución Exenta que las aprueba, incorporará la observación aceptada.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR EMPRESA EDELMAG S. A.

DISPOSICIÓN OBSERVADA N° 1

Capítulo I, Punto 4; Proceso Concursal y Contratación del Estudio.

Observación

Las bases proponen que el Consultor sea elegido por las empresas a través de un proceso concursal. Incluso, las bases proponen aspectos que deberán contener las bases sobre las cuales se deberá elegir al Consultor, llegando a regular la relación contractual que relacionará al Consultor con la Empresa. Ejemplos de esto son:

- a) el punto 4.7, que establece el número de informes de avance que debe entregar el Consultor, o
- b) el punto 4.10, que establece un periodo de consultas en beneficio de la Comisión.

Tanto el referido proceso concursal como la regulación del contrato entre el Consultor y las Empresas, no se encuentran contempladas en la Ley N° 19.940 al establecer el procedimiento de realización del estudio de los sistemas eléctricos medianos, artículos 104-1 a 104-8.

En efecto, la propuesta de la Comisión se aparta abiertamente del texto expreso de la Ley N° 19.940 que, al regular el procedimiento de realización del estudio en el inciso 2 del artículo 104-5 de la Ley, sólo establece que: "*() el estudio será efectuado por una empresa consultora contratada por la o las empresas que operen en el respectivo sistema, que será seleccionada de una lista de empresas consultoras acordadas previamente con la Comisión, conforme a lo que establezca el reglamento.*" Como puede observarse, el legislador ha propuesto expresamente que el consultor, a realizar el estudio de los sistemas eléctricos medianos, debe:

- a) Ser contratado por la o las empresas.
- b) El procedimiento de elección consiste en consensuar entre la Comisión y las Empresas una lista de consultores elegibles, para que las empresas escojan a uno cualquiera de aquellos que integren dicho catastro.

Nada establece la Ley sobre regular la relación contractual entre el Consultor y las Empresas; o sobre participación de la CNE en el desarrollo del Estudio, distinto a ser ella quien recibirá el resultado del Estudio para revisarlo, efectuar correcciones que estime pertinentes y estructurar las tarifas correspondientes, según se señala en el inciso final del artículo 104-7.

Así, la Comisión mediante la Resolución Exenta CNE N° 342/2005 ha ido más allá de las potestades conferidas por la Ley, infringiendo con ello el principio de juridicidad consagrado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República.

Propuesta

Eliminar el contenido del actual Punto 4 del Capítulo I de las Bases.

En su reemplazo incorporar el siguiente texto: "Las Empresas podrán contratar, para realizar el Estudio, a cualquiera de los consultores señalados en el artículo 5° de la Resolución Exenta CNE N° 342 de 13 de junio de 2005."

Respuesta CNE

Los términos y condiciones establecidos en las Bases respecto al "Proceso Concursal y Contratación del Estudio", responden al objetivo de cautelar debidamente los principios de transparencia, publicidad y no-discriminación en la elección de la empresa consultora que realizará el estudio.

No obstante lo anterior, esta Comisión acepta la observación de que las obligaciones de información de las etapas intermedias del estudio deben estar radicadas en la empresa y no en el consultor.

Por lo tanto, no se acepta la redacción propuesta presentada, pero si se acepta la observación presentada. La versión definitiva de las Bases y la Resolución Exenta que las aprueba, incorporará la observación aceptada.

DISPOSICIÓN OBSERVADA N° 2

Capítulo I, Punto 4; Período de Consultas de la Comisión.

Capítulo II, Punto 3, literal a).

Capítulo II, Punto 10, literal c).

Observación

1.- Como señaláramos en la observación N° 1 de este documento, la Ley N° 19.940, artículo 104-5, estableció que, en relación al desarrollo del Estudio, la Comisión sólo será receptora del resultado de este documento. Así, la Comisión no cuenta con potestades de supervigilancia del estado de avance o del desarrollo del Estudio contratado por las Empresas al respectivo Consultor. Por lo tanto, la Comisión no cuenta con atribuciones para establecer en las Bases del Estudio obligaciones para con el Consultor o las Empresas, que digan relación con:

- 1) Entregar informes de avance a la Comisión. Letras a) y e).
- 2) Entregar información necesaria para desarrollar el Estudio. Letras b) y d).
- 3) Sostener reuniones de coordinación con la Comisión. Letras e) y f).

2.- Toda la información con la que se desarrolle el Estudio será entregada a la Comisión en conjunto con los resultados del mismo, según se señala en el artículo 104-5 inciso final.

3.- Asimismo, toda rectificación que quiera realizar la Comisión deberá realizarla sobre la base del resultado del estudio entregado por las Empresas y constar en el informe técnico que dicho órgano debe remitir a ellas.

4.- No existe obligación legal de entregar información con la que se desarrolle el Estudio a la Superintendencia. Letra b).

Propuesta

Modificar el Punto 10, del Capítulo II, de la siguiente manera:

- 1.- Eliminar el actual texto de las bases y cambiarlo por el siguiente:
"Las Empresas deberán entregar a la Comisión junto con el resultado del Estudio la siguiente información:

- a) Copia de toda la información y los resultados establecidos en las presentes Bases, incluyendo la información obtenida en el desarrollo de los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de las presentes bases, de tal manera que permitan a la Comisión su reproducción completa y su análisis.
- b) Copia de la información aportada por cada Empresa en el desarrollo del Estudio.
- c) Copia de los costos unitarios de las instalaciones de generación y transmisión, utilizados en la determinación del Plan de Expansión Óptimo y en el proyecto de Reposición Eficiente con que se determina el CID y el CTLP, respectivamente.
- d) Lo anterior no incluye la entrega de licencias de software y modelos comerciales o cualquier otro modelo que tenga propiedad intelectual registrada”.

Respuesta CNE

No obstante que el Artículo N° 104-5, inciso cuarto, de la Ley N° 19.940, establece que *“El reglamento, las bases del estudio y el contrato respectivo, establecerán la forma y contenido de los antecedentes que deberán ser aportados para respaldar los resultados del estudio, antecedentes que deberán permitir la reproducción completa de los resultados señalados por parte de la Comisión.”*, es válida la respuesta entregada por la Comisión a la **DISPOSICIÓN OBSERVADA N° 1** de EDELMAG S. A.

Respecto a que *“no existe obligación legal de entregar información con la que se desarrolle el Estudio a la Superintendencia. Letra b)”*, esta Comisión considera pertinente que el organismo encargado de fiscalizar el cumplimiento de la normativa vigente en el sector eléctrico, conozca la evolución y desarrollo del proceso de tarificación de Sistemas Medianos en todas sus etapas. Por lo tanto, no se acepta la observación y propuesta presentada.

DISPOSICIÓN OBSERVADA N° 3

Capítulo II, Punto 3, literal a).

Observación

Dice: “..., en el desarrollo de los plan de expansión...”.

Propuesta

Debe decir: “..., en el desarrollo de los planes de expansión...”.

Respuesta CNE

Se acepta la observación y propuesta presentada. La versión definitiva de las Bases y la Resolución Exenta que las aprueba, incorporará la observación y propuesta aceptada.

DISPOSICIÓN OBSERVADA N° 4

Capítulo II:

- Punto 3, literales b), e) y f);
- Punto 10, literal b);
- Punto 11.

Observación

La Ley Eléctrica, modificada por la Ley N° 19.940, en sus artículos 104-1 al 104-8, referidos al proceso de tarificación de los segmentos Generación y Transmisión de los Sistemas Medianos no contempla la participación de la Superintendencia en este proceso.

Propuesta

Eliminar la entrega de información a la Superintendencia.

Respuesta CNE

No se acoge la observación y propuesta presentada. Remitirse a la respuesta entregada por la Comisión a la *DISPOSICIÓN OBSERVADA N° 2*.

DISPOSICIÓN OBSERVADA N° 5

Capítulo II, Punto 3, literal c).

Observación

Dice "..., a cada una de los tramos de identificados."

Propuesta

Debe decir "..., a cada uno de los tramos identificados."

Respuesta CNE

Se acepta la observación y propuesta presentada. La versión definitiva de las Bases y la Resolución Exenta que las aprueba, incorporará la observación y propuesta aceptada.

DISPOSICIÓN OBSERVADA N° 6

Capítulo II, Punto 3, literal i).

Observación

Dice "...plan de expansión el proyecto de reposición y , el Consultor...".

Propuesta

Debe decir "...plan de expansión y el proyecto de reposición, el Consultor...".

Respuesta CNE

Se acepta la observación y propuesta presentada. La versión definitiva de las Bases y la Resolución Exenta que las aprueba, incorporará la observación y propuesta aceptada.

DISPOSICIÓN OBSERVADA N° 7

Capítulo II:

- Punto 3, literal I);
- Punto 7, numerales 7.2 y 7.3;
- Anexo N° 1.

Observación

Se establece que se deberán utilizar factores de prorrata basados en la metodología conocida en la literatura técnica como factores GGDF y GLDF, u otra equivalente.

Atendiendo las características de los sistemas de transporte que en la actualidad componen a los sistemas medianos, con tensiones iguales o inferiores a 33 kV, y sólo en un caso con una línea de transmisión de 66 kV, no es adecuado emplear una metodología de prorrata basada en GGDF o GLDF. Lo anterior se fundamenta en que dicha metodología utiliza flujos de corriente continua y matrices de admitancias, en donde se desprecia la resistencia, cosa que en rigor no es adecuado realizar para los niveles de las tensiones existentes, por las aproximaciones involucradas.

Propuesta

Eliminar la utilización de factores de prorrata basados en esta metodología. El Consultor deberá proponer la metodología adecuada para asignar los costos a cada nudo.

Respuesta CNE

La expresión "u otra equivalente" establecida en las Bases, admite que el consultor proponga o utilice una metodología distinta a la sugerida en las Bases. No obstante lo anterior, esta Comisión acepta que las Bases son perfectibles en cuanto permitir de manera más clara la utilización de una metodología alternativa que cumpla el mismo propósito.

Por lo tanto, se acepta la observación en los términos presentados en el párrafo precedente. La versión definitiva de las Bases y la Resolución Exenta que las aprueba, perfeccionará la redacción observada.

DISPOSICIÓN OBSERVADA N° 8

Capítulo II, Punto 3, literales m) y o).

Observación

La Ley Eléctrica, modificada por la Ley N° 19.940, en su artículo 104-4 establece para el Plan de Expansión del sistema de generación y transmisión, un período de planificación no inferior a 15 años. Las bases se refieren indistintamente a un periodo de evaluación de 15 años (literales m y o del Capítulo II, Punto 3); periodo de evaluación de al menos 15 años (Capítulo II, Punto 6.1); periodo de planificación no inferior a 15 años (Capítulo II, Punto 7.1); horizonte de estudio de 15 años (Capítulo II, Punto 8.2).

Propuesta

Modificar el plazo del horizonte de evaluación, haciéndolo consistente con lo definido en la Ley, esto es considerar un periodo de planificación no inferior a 15 años.

Respuesta CNE

Se acepta la observación y propuesta presentada. La versión definitiva de las Bases y la Resolución Exenta que las aprueba, homologará las redacciones observadas, en consistencia con el Artículo 104-4 de la Ley N° 19.940, esto es, se establecerá una única referencia al "*...período de planificación no inferior a 15 años*".

DISPOSICIÓN OBSERVADA N° 9

Capítulo II, Punto 3, literal m).

Observación

Se establece que el plan de expansión óptimo debe cumplir, entre otras, con las exigencias de seguridad y calidad de servicios establecidas en las normas vigentes. A la fecha no existe una norma técnica

específica para Sistemas Medianos. Sin embargo, existe el DS N° 327/97 que considera parcialmente aspectos de seguridad y calidad de servicio relevantes para el desarrollo de este Estudio.

Propuesta

En caso de no existir normas específicas aplicables a los Sistemas Medianos al momento de la realización del estudio, los aspectos relevantes asociados a las exigencias de seguridad y calidad de servicio a considerar en el Estudio, deberán ser propuestas por el Consultor en forma simplificada.

Consistente con lo anterior deberá eliminarse el criterio de seguridad n-1 establecido en el capítulo II, Punto 6.4, adecuándose este criterio a lo establecido en la Norma Técnica o la propuesta del Consultor.

Respuesta CNE

Se acepta la observación en términos de la necesidad de definir el marco en cual se deberá desarrollar el estudio, marco que debe ser consistente con la posterior tarificación y conjunto de exigencias que corresponda fiscalizar. No obstante lo anterior, esta Comisión no acepta que sea el consultor el que proponga exigencias o normas simplificadas, pues esta atribución recae en los organismos de la administración del estado que resulten pertinentes.

Por lo tanto, no se acepta la propuesta presentada, pero si se acepta la observación presentada de tal modo de establecer que las exigencias de seguridad y calidad de servicio aplicables serán aquellas que se encuentren vigentes en el marco normativo vigente al inicio del estudio. En ausencia de mayores especificaciones, el consultor deberá aplicar consideraciones y supuestos que respondan a las mejores prácticas de la ingeniería y que guarden relación con la planificación y operación económica de sistemas eléctricos.

La versión definitiva de las Bases y la Resolución Exenta que las aprueba, incorporará la observación aceptada, en los términos antes indicados.

DISPOSICIÓN OBSERVADA N° 10

Capítulo II, Punto 3, literal q).

Observación

El Consultor deberá determinar justificadamente un proyecto de reposición para las instalaciones de generación y transmisión de cada Sistema Mediano, adaptado a la demanda.

El tamaño discreto de las unidades y los requerimientos asociados a un sistema aislado, provocan distorsiones en el parque generador, debido a que las expansiones surgen de una optimización de largo plazo.

Por otro lado es necesario definir el concepto "adaptado a la demanda".

Propuesta

Incluir en este punto la siguiente definición:

“Se entiende por instalaciones adaptadas a la demanda, aquellas que cumplan con el criterio de optimización que define la Ley. Dicha optimización debe ser realizada considerando prioritariamente el tamaño discreto de las unidades existentes. En su defecto se considerarán las unidades disponibles en el mercado.”

Respuesta CNE

Esta Comisión no estima necesario especificar una definición como la que se plantea. El proyecto de reposición y el tamaño de las componentes que lo constituyan deberá corresponder a una solución técnica y económica que cumpla con el marco legal vigente.

Por lo tanto, no se acepta la observación y propuesta presentada.

DISPOSICIÓN OBSERVADA N° 11

Capítulo II, Punto 3, literal t).

Observación

Se establece que el Consultor deberá utilizar el mismo costo de falla utilizado en la última fijación de precios de nudo del sistema respectivo.

Dado que el costo de falla utilizado en la fijación de precios de nudo es único, esto se contradice con lo definido en el literal l), que señala que el Consultor deberá modelar adecuadamente las instalaciones considerando el costo de falla del sistema por profundidad y duración. Por otra parte, en este mismo literal se especifica que en caso que no se hubieran fijado precios, la Comisión informará al Consultor el costo de falla respectivo.

Propuesta

El Consultor deberá determinar para cada sistema el costo de falla por profundidad y duración, y su fórmula de indexación.

Respuesta CNE

Se acepta la observación presentada en términos de que en las Bases existirían dos opciones de tratamiento para el Costo de Falla. No obstante lo anterior, con el fin de no desvirtuar los objetivos y tareas principales del estudio (valorización y expansión) esta Comisión considera pertinente utilizar el Costo de Falla utilizado en la última fijación de precios de nudo. Por lo tanto, se acepta la observación en los términos antes indicados, no así la propuesta presentada.

La versión definitiva de las Bases y la Resolución Exenta que las aprueba, incorporará la observación aceptada, en los términos antes indicados.

DISPOSICIÓN OBSERVADA N° 12

Capítulo II, Punto 3, literal v).

Observación

Se establece que para todos los efectos del Estudio, se considerará como precios de combustibles aquel que resulte del promedio de los últimos seis meses anteriores a la fecha del inicio del estudio. El precio del gas natural en la Región de Magallanes es regulado por la Comisión Nacional de Energía y se basa en un contrato entre el productor ENAP y el distribuidor GASCO, conocido por esa Comisión.

Históricamente este precio ha experimentado un escalamiento sostenido, que se fundamenta en el objetivo de sincerar los precios a nivel de mercado. Lo anterior significa que en un escenario en que todas las variables que inciden en su precio (Dólar, IR, PPI) se mantienen constante, el precio del gas natural presentará de todas maneras incrementos positivos (escalamiento implícito). Lo anterior se traduce en que el precio escala anualmente a tasas reales superiores al 7%. En este contexto, considerar un promedio histórico distorsiona el escenario real y por lo tanto no permitiría satisfacer la condición de optimización del Plan de Expansión y reflejar adecuadamente los costos variables anuales.

Propuesta

El Consultor deberá efectuar las proyecciones de los precios de combustibles para el horizonte de evaluación.

Respuesta CNE

Las Bases, en el Capítulo II, Punto 3, literal v), establecen la posibilidad de que el Consultor plantee una proyección futura distinta al promedio de los últimos 6 meses, luego el tratamiento no es único ni rígido respecto a esta materia. Por lo tanto, no se acepta la observación y propuesta presentada.

No obstante lo anterior, en consistencia con la *Disposición Observada N° 1* de EDELMAG S. A., se establecerá la posibilidad de que la empresa -y no el consultor- plantee a la Comisión una proyección distinta en caso que existan razones fundadas para tal tratamiento.

La versión definitiva de las Bases y la Resolución Exenta que las aprueba, perfeccionará la redacción observada.

DISPOSICIÓN OBSERVADA N° 13

Capítulo II, Punto 3, literales g), h), i), j), m) y q).

Observación

Estimamos que se debe eliminar del texto de los puntos mencionados todo lo referente al segmento de distribución, por no corresponder a las materias tratadas en los artículos 104-1 al 104-8 de la Ley N° 19.940.

Propuesta

Reemplazar economías de ámbito asociadas a la integración vertical con el segmento de distribución por "economías asociadas a otras actividades".

Respuesta CNE

Esta Comisión no comparte la observación presentada, pues en tanto existan economías asociadas a la integración vertical o integración horizontal, éstas deben ser consideradas convenientemente. En particular, no existen razones para no hacer referencia a las principales economías involucradas en la valorización y expansión de Sistemas Medianos, esto es, la actividad asociada al segmento de distribución.

Por lo tanto no se acepta la observación y propuesta presentada.

DISPOSICIÓN OBSERVADA N° 14

Capítulo II, Punto 5.1, inciso 2.

Observación

Se establece que se deberá incluir en la metodología de proyección de demanda variaciones de consumo de clientes relevantes del sistema, basadas en la información disponible obtenidas a través de encuestas a grandes clientes.

Para este primer proceso de tarificación, ¿Dichas encuestas deben ser realizadas por el Consultor o serán entregadas a este último al inicio del estudio?

Propuesta

Especificar el ente responsable de desarrollar las encuestas y su alcance.

Respuesta CNE

Se acepta la observación presentada, aceptando que la empresa realiza las encuestas y posteriormente las entrega a la empresa consultora al momento de dar inicio del estudio. Por lo tanto, la versión definitiva de las Bases y la Resolución Exenta que las aprueba, incorporará la observación y propuesta aceptada.

DISPOSICIÓN OBSERVADA N° 15

Capítulo II, Punto 6.2, literal g).

Observación

No se contemplan restricciones y pérdidas en las instalaciones de generación, sólo se hace mención a las asociadas a las instalaciones de transmisión.

Propuesta

Incorporar el reconocimiento de restricciones y pérdidas en las instalaciones de generación.

Respuesta CNE

Se acepta la observación y propuesta presentada. La versión definitiva de las Bases y la Resolución Exenta que las aprueba, incorporará la observación y propuesta aceptada.

DISPOSICIÓN OBSERVADA N° 16

Capítulo II, Punto 6.3.

Observación

Dice: "..., conforme a las climáticas de la zona."

Propuesta

Debe decir: "..., conforme a las condiciones climáticas de la zona."

Respuesta CNE

Se acepta la observación y propuesta presentada. La versión definitiva de las Bases y la Resolución Exenta que las aprueba, incorporará la observación y propuesta aceptada.

DISPOSICIÓN OBSERVADA N° 17

Capítulo II, Punto 7.1.

Observación

Dice: "...Plan de Expansión Óptimo que minimiza el costo actualizado de inversión, operación y mantenimiento del sistema para el periodo de planificación."

Propuesta

Debe decir: "...Plan de Expansión Óptimo que minimiza el costo actualizado de inversión, operación, mantenimiento y falla del sistema para el periodo de planificación."

Respuesta CNE

Se acepta la observación y propuesta presentada. La versión definitiva de las Bases y la Resolución Exenta que las aprueba, incorporará la observación y propuesta aceptada.

DISPOSICIÓN OBSERVADA N° 18

Capítulo II, Punto 8.3, literal b).

Observación

El Consultor deberá incluir un análisis de expansión y adaptación de instalaciones a la demanda sobre la base de módulos de expansión óptimos. Se entiende por módulo de expansión óptimo a aquel tamaño de instalaciones que permite cubrir la expansión de demanda en el horizonte del estudio y que minimiza el CTLP.

El tamaño discreto de las unidades y los requerimientos asociados a un sistema aislado, provocan distorsiones en el parque generador, debido a que las **expansiones surgen de una optimización de largo plazo**.

Propuesta

Eliminar el concepto de módulo de expansión óptimo.

Respuesta CNE

Esta Comisión no comparte la modificación propuesta, puesto que el concepto de módulo de expansión óptimo considerando un tamaño de instalaciones que permiten cubrir la expansión de demanda en el horizonte del estudio y que minimiza el CTLP, es suficientemente claro como para incluir situaciones en que las inversiones no están instantáneamente ajustadas a los crecimientos de demanda, debido a razones técnicas o económicas, según corresponda, relativas a la minimización del CTLP.

Por lo tanto no se acepta la observación y propuesta presentada.

DISPOSICIÓN OBSERVADA N° 19

Capítulo II, Punto 11.

Observación

Se establecen plazos asociados a que, a más tardar 120 días después de iniciado el estudio, el Consultor deberá elaborar el Informe Final. Lo anterior se contradice con lo establecido en el Capítulo I, Punto 4.3, Plazos para el desarrollo del Estudio, el cual obliga a las empresas a que el estudio a contratar, en ningún caso podrá ser realizado en menos de 4 meses.

Como ya hemos señalado en este documento, no existe obligación legal para el Consultor contratado por las Empresas o para éstas, de realizar informes para ser entregados a la Comisión, órgano que tiene acotada su participación en este proceso, debiendo sólo:

- a) acordar el catastro de Consultores elegibles,
- b) recepcionar el resultado del Estudio, y
- c) remitir el informe técnico –con correcciones que estime pertinente- a las Empresas.

Por lo tanto, el numeral 11 se aleja del marco normativo establecido por la ley N° 19.940, en sus artículos 104-1 a 104-8, actuando la Comisión más allá de las potestades conferidas en relación al proceso de proyección y tarificación de los sistemas eléctricos medianos.

Propuesta

Eliminar el numeral 11 del Capítulo II de las Bases.

Respuesta CNE

Se acepta la observación en términos de la incoherencia que se produce entre lo indicado en el Capítulo II, Punto 11, y lo indicado en el Capítulo I, Punto 4.3. No obstante lo anterior, no se acepta la propuesta presentada, en razón de que en comparación con otros procesos o estudios tarifarios -VAD y Transmisión Troncal, entre otros- no se justifica un plazo mayor a 4 meses para la realización del estudio.

Por lo tanto, se acepta la observación en los términos indicados anteriormente, pero no se acepta la propuesta presentada. La versión definitiva de las Bases y la Resolución Exenta que las aprueba, darán coherencia a la materia antes indicada, con el fin de que el estudio contemple 4 meses como plazo máximo de ejecución.

DISPOSICIÓN OBSERVADA N° 20

Anexo N° 2: Determinación del Costo Total de Largo Plazo.

Observación

Dice: "AVIT_t: Anualidad del valor de inversión de las instalaciones de transmisión,...".

Propuesta

Debe decir: "AVIL_t: Anualidad del valor de inversión de las instalaciones de transmisión,...".

Respuesta CNE

Se acepta la observación y propuesta presentada. La versión definitiva de las Bases y la Resolución Exenta que las aprueba, incorporará la observación y propuesta aceptada.

DISPOSICIÓN OBSERVADA N° 21

Anexo N° 2: Determinación del Costo Total de Largo Plazo.

Observación

La fórmula del Costo Total de Largo Plazo, tanto de generación como de transmisión, considera la actualización de las inversiones como si se realizarán al final de cada año, dado que está actualizado por el factor $(1 + r)^t$, con $t = 1, \dots, 4$. Por otro lado, en el caso de los Costos Incrementales de Desarrollo, el VPIG y VPIL se obtienen considerando las inversiones al principio del año, dado que se actualiza por el factor $(1 + r)^t$, con $t = 0, \dots, (H-1)$.

De lo anterior se desprende que no existe una consistencia en el tratamiento de los costos de inversión para la determinación del CID y CTLP. En efecto, en el caso del CID los flujos de inversión se consideran al inicio del periodo, en cambio en el caso del CTLP se consideran al final del periodo.

Propuesta

Modificar los factores de actualización para la determinación del CTLP, esto es, $(1 + r)^t$, con $t = 1, \dots, (T-1)$.

Respuesta CNE

Efectivamente, para el cálculo del CID, el valor presente de las inversiones se obtiene suponiendo que éstas se llevan a cabo al principio de cada año, lo cual queda reflejado en que la sumatoria comienza con $t = 0$, donde el factor de actualización es $(1 + r)^t$.

Por su parte, para el cálculo del CTLP, la sumatoria equivalente comienza con $t = 1$, lo cual, en una primera mirada podría llevar a la errada conclusión de que esto supone que las inversiones se realizan al final de cada periodo, lo cual no sería consistente con lo antes estipulado respecto al CID.

La aparente inconsistencia se resuelve cuando se constata que, en la fórmula del CTLP, el elemento de inversión que está al interior, corresponde a anualidades del valor de inversión. Pues bien, dichas anualidades han sido previamente calculadas con un factor de anualización que, por construcción matemática, deja los valores de la inversión anualizada al final de cada período. Por lo tanto, lo consistente es asumir en la fórmula de cálculo del CTLP que las anualidades de la inversión se realizan al final de cada período, que es exactamente lo presentado en las Bases.

Por último, cabe agregar que siempre el cálculo de las anualidades se efectúa en forma tal que inversiones al principio de año son consistentes con dichas anualidades al final de cada año. El caso presente, tal como se explicó en el párrafo anterior, no es una excepción a dicha regla.

Por lo tanto no se acepta la observación y propuesta presentada.

DISPOSICIÓN OBSERVADA N° 22

Anexo N° 1, Determinación del Costo Incremental de Desarrollo y; Anexo N° 2: Determinación del Costo Total de Largo Plazo.

Observación

Las fórmulas de CID y CTLP consideran los flujos de costos de operación, falla, mantenimiento, administración y comercialización, al final de cada período de evaluación. Esto no es consistente con la realidad, debido a que estos flujos se generan mensualmente. Esta distorsión se corrige considerando los costos en la mitad del año.

Propuesta

Modificar los factores de actualización para los COMA, de generación y transmisión, de acuerdo a lo siguiente:

Para el CID; $(1 + r)^{(t-0.5)}$, con $t = 1, \dots, H$.
Para el CTLP; $1 + r)^{(t-0.5)}$, con $t = 1, \dots, T$.

Respuesta CNE

En la medida en que los costos de operación, falla, mantenimiento, administración y comercialización, constituyen flujos que podrían, razonablemente, pensarse como distribuidos de manera uniforme al interior del año, parece consistente considerar que dichos costos se hacen efectivos en la mitad de cada

año y parece razonable llevarlos a final de año antes de sumarlos con las anualidades de inversión correspondientes, que sí están por definición al final.

Por lo tanto se acepta la observación pero no la propuesta presentada. La versión definitiva de las Bases y la Resolución Exenta que las aprueba, incorporará la observación aceptada.

OBSERVACIONES RESPECTO DE MATERIAS NO CONSIDERADAS

1. ESTABILIDAD DE LA SEÑAL DE INVERSIÓN

Observación

En el esquema tarifario definido se utiliza dos esquemas de valorización de instalaciones, el Plan de Expansión Óptimo y el Proyecto de Reposición Eficiente, cuya coherencia en términos tarifarios no está asegurada.

Preocupa el reconocimiento de las inversiones obligatorias contenidas en el Plan de Expansión Óptimo y su remuneración en procesos tarifarios posteriores. ¿Qué sucede si una inversión es realizada dentro del plan de inversiones, pero no es incluida en el Plan de Reposición Eficiente en el proceso tarifario siguiente? Lo anterior, constituye un riesgo no acotado para las empresas que operan en los Sistemas Medianos.

Una situación similar se puede originar con inversiones realizadas previo a este primer proceso tarifario, las cuales aun no han sido amortizadas. Si es que dichas inversiones no son reconocidas íntegramente en el Plan de Reposición Eficiente, quedarán sin remuneración, ocasionando una pérdida de valor para la empresa propietaria.

Propuesta

Se formula la necesidad un mecanismo de transición que permita asegurar la estabilidad de la señal de inversión, que reconozca adecuadamente los costos hundidos. Un ejemplo de como puede ser logrado lo anterior lo constituyen los Costos de Transición a la Competencia empleados en otras regulaciones (España entre otras), para permitir una transición a nuevos esquemas regulatorios.

Respuesta CNE

La empresa EDELMAG ha presentado "observaciones respecto a materias no consideradas", todas las cuales esta Comisión entiende que no procede sean respondidas en el ámbito de la realización del estudio que realizará el consultor. Tales materias, deben ser analizadas y resueltas por esta Comisión en el periodo establecido en el Artículo N° 104-5, inciso final, de la Ley N° 19.940, el cual contempla un plazo de tres meses para revisar los estudios, efectuar correcciones y estructurar las tarifas correspondientes.

En la misma disposición legal mencionada anteriormente, está contemplado el procedimiento que deben seguir las empresas en caso que el procedimiento y tratamiento utilizado por la Comisión no sean considerados satisfactorios.

En virtud de lo anterior, las materias observadas no corresponden sean analizadas en esta etapa del proceso.

2. DESACOPLE ENTRE CID Y CTLP

Observación

El CID es determinado a partir de las instalaciones existentes y considerando un Plan de Expansión Óptimo. El CTLP es determinado a partir del Plan de Reposición de Eficiente y considerando un plan de expansión determinado de forma similar al Plan de Expansión Óptimo.

Dado el diseño de la tarificación contenido en la Ley N° 19.940 y en el Proyecto de Reglamento, el nivel máximo de las tarifas es aquel determinado por el CTLP. Como es posible apreciar, este nivel máximo esta dado por una empresa eficiente y un plan de expansión eficiente.

Si bien, conceptualmente una tarificación basada en el costo incremental de desarrollo y con una tarifa de autofinanciamiento pueden proveer de los incentivos para permitir la inversión y operación eficientes de los sistemas medianos, el desacople producido entre la empresa existente y el proyecto de reposición eficiente puede introducir distorsiones en el esquema tarifario.

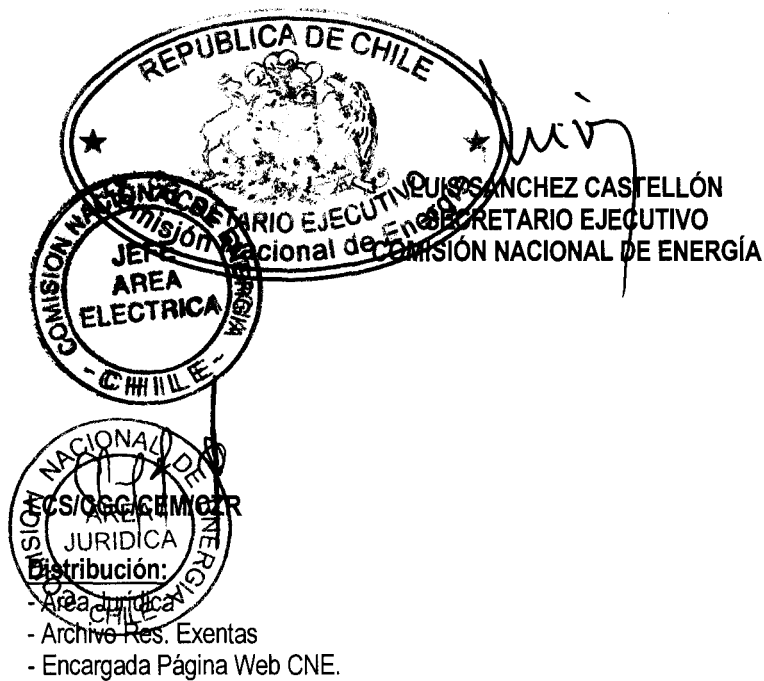
Dicho desacople se produce esencialmente en la utilización de dos empresas base distintas, por un lado la existente y por otro lado una empresa optimizada, con los consecuentes planes de expansión distintos. La tarifa de autofinanciamiento estará dada por una empresa base eficiente, y por un plan de obras distinto al que la empresa deberá ejecutar obligatoriamente. ¿Qué sucede si el Plan de Expansión Optimo implica un importante nivel de inversiones, resultando en una tarifa mayor que la resultante del autofinanciamiento? ¿Dichos costos no serán reconocidos?.

Propuesta¹

Respuesta CNE

Remitirse a la respuesta CNE precedente.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



¹ La empresa EDELMAG S. A. no presenta propuesta.